



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

MH-DGA-RES-1000-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS

Procede esta Dirección General de Aduanas a iniciar **procedimiento administrativo ordinario de cobro** de tributos aduaneros e intereses en contra del importador **COMERCIALIZADORA ARLU, SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica 3-101-804452, por ser el principal obligado al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial recae en su Gerente **JUAN GABRIEL CASCO ZÚÑIGA**, portador de la cédula de identidad 1-1474-0924, y en contra el auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, ambos con relación a los tributos dejados de pagar correspondientes a la declaración DUU_0052022C0000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022 tramitada durante el período de contingencia debido al hackeo informático que sufrió el Ministerio de Hacienda, comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I.- Que el importador **COMERCIALIZADORA ARLU, SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica 3-101-804452, cuya representación judicial y extrajudicial recae en el señor **JUAN GABRIEL CASCO ZÚÑIGA**, portador de la cédula de identidad 1-1474-0924, a través del Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, mediante la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022, nacionalizó de 58 bultos, conteniendo Parlantes, bicicletas, sistemas de audio, artículos electrónicos hidro lavadoras y otros, con un valor de **\$3.170,30** (tres mil ciento setenta dólares con 30/100) equivalente en moneda nacional a **¢2.201.614,84** (dos millones doscientos un mil seiscientos catorce colones con 84/100) convertidos al tipo de cambio de **¢694,45** por cada dólar, del día del hecho generador, que es la fecha en la que se transmitió la DUA y con una liquidación de impuestos y otros rubros por la suma de **¢686.599,00** (seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve colones exactos). (ver objeto digital 0013 del expediente digital)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

Los documentos de importación corresponden a conocimiento de embarque (BL) **PEVM0115071**, de fecha 10 de junio de 2022, factura comercial **8876953**, de fecha 2 de junio de 2022.

Archivo de nombre “0001DI153670_FIRMADO-1655773699984.POL” el cual incluye la ruta en el sistema informático conocido como .POL, en el cual se puede identificar que la liquidación de impuestos correspondiente a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022. (ver objeto digital 0012 del expediente digital)

II.- Que, a partir del día 18 de abril de 2022, como consecuencia del Hackeo sufrido en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, se produjo la inoperancia del Sistema Informático TICA. Ante dicha situación, la Dirección General de Aduanas emitió comunicados de carácter obligatorio dirigidos a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios en general, con el fin de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos. (ver objetos digitales 0001 y 0005 del expediente digital)

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 “Uso del Módulo Automatizado de Contingencia”, de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

III.- Que, mediante revisión realizada, se constató que la declaración mencionada fue transmitida por el Módulo Automatizado de Contingencia, conforme a lo dispuesto en el comunicado DGA-023-2022 de fecha 02 de mayo de 2022, adjuntándose la documentación de respaldo (**ver objeto digital 0005 del expediente digital**)

IV.- Que producto de la revisión de la Declaración Única Aduanera tramitada bajo el periodo de contingencia, la Dirección de Fiscalización constató que el agente aduanero NO aportó dentro de los documentos de respaldo los comprobantes bancarios correspondientes al pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a dicha declaración. Ante esta situación, al revisar las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) **CR80015201001049844551** y **CR63015201001024247624**, así como la cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) **CR71015100010012159331**, las cuales pertenecen al Ministerio de Hacienda, no consta el ingreso del monto correspondiente a la liquidación de tributos, ni por número de referencia ni por coincidencia de montos.

V.- Por medio del oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** con fecha del 15 de diciembre del 2025, notificado el 19 de diciembre del 2025, se le solicitó al señor JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, que aporte la documentación necesaria que demuestre el pago correspondiente a la obligación tributaria aduanera de la declaración aduanera **DUU_0052022C000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022. (**ver objeto digital 0014 del expediente digital**)

VI.- Que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha presentado por parte del Agente de Aduanas la documentación solicitada para el DUA con número de orden **DUU_0052022C000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022.

VII.- Que mediante Informe Final MH-DGA-DF-DFE-INF-0094-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, se describen los resultados obtenidos de la actuación realizada a la Declaración supra citada, tramitada por el agente aduanero JULIO ENRIQUE ALFARO HAY portador de la cédula de identidad 7-0093-0435. (**ver objeto digital 0094 del expediente digital**)

VIII.- Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

CONSIDERANDO

PRIMERO. - SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz 031-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO. - OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos e intereses asociado a la Declaración DUU_0052022C000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022, correspondientes al importador **COMERCIALIZADORA ARLU, SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

cédula jurídica 3-101-804452, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente, el señor **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** portador de la cédula de identidad 7-0093-0435 en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera e intereses, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO. – SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías (artículo 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA). De manera concomitante, en el artículo 270.–Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...
... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”*

En este caso en particular, el sujeto pasivo resulta ser **COMERCIALIZADORA ARLU, SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica 3-101-804452, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente, el señor **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435 en su condición de responsable solidario, en conjunto se denominarán como **los sujetos pasivos**.

SEXTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: El Documento Único Aduanero (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO.- SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO. Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera de contingencia DUU_0052022C0000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022, ni por el monto de ₡686.599,00 (seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve colones exactos).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

Debido a ello se procedió a solicitar al agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, mediante el oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0251-2026 de fecha 13 de marzo de 2026, la información relacionada y comprobantes de pago (transferencias), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta autoridad aduanera no ha recibido la información requerida por parte del auxiliar de la función pública.

Las declaraciones aduaneras constituyen, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de las declaraciones el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la LGA.

Debido a lo anterior; se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no transmitió la documentación justificativa –verificable– al módulo automatizado de contingencia, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022, mismos que fueron requeridos como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio correos electrónicos y mediante el oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0251-2026, por lo que se presume el no pago de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado por omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.

OCTAVO. – SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la Declaración Única Aduanera,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. – SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

a. Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

b. Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

i. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)

Son los derechos arancelarios a la importación de mercancías establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985.

FÓRMULA: $\text{Monto DAI} = (\text{VA} \times \text{TC}) \times \% \text{DAI}$

ii. Ley de Emergencia Nacional

Es un impuesto del 1% sobre el Valor Aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, así reformado por la Ley 6946 de 12 de enero de 1984.

FÓRMULA: $(\text{VA} \times \text{TC}) \times 1\%$

iii. Impuesto Sobre El Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley No. 9635 de 4 de diciembre de 2018. El impuesto se establece adicionado al valor CIF, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto Selectivo de Consumo, Impuesto Específico, Ley 6946, IDA, IFAM, Forestal, Gravamen Caldera, Salvaguarda Especial Agrícola por Precio, Margen de Valor Agregado (G/E), y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o internación de mercancías, así como los demás cargos que figuren en la Declaración Aduanera o Formulario Único Aduanero Centroamericano, según corresponda.

FÓRMULA: $[(\text{VA} \times \text{TC}) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto LEY 6946} + \text{Monto IDA} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto Forestal} + \text{Monto Impuesto Específico} + \text{Monto Margen Valor Agregado} - \text{G/E} + \text{Gravamen Caldera}] \times \% \text{ Imp. Sobre el Valor Agregado}$



iv. Impuesto de Selectivo de Consumo

Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

FÓRMULA: $((VA \times TC) + \text{Monto DAI}) \times \%SC$

c. Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a **₡694,45** (seiscientos noventa y cuatro colones con 45/100) por cada dólar.

d. Respecto a los presuntos montos dejados de percibir por el Fisco.

Sobre los presuntos impuestos dejados de percibir y otros rubros.

Para efectos de determinar el monto de tributos de importación dejados de percibir por el Estado, se procedió a realizar un análisis de la información declarada por el agente aduanero en la declaración aduanera y en la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera, determinándose presuntamente un total de **₡686.599,00** (seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve colones exactos) sin intereses para la declaración **DUU_0052022C000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022, desglosados de la siguiente manera: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); el monto de **₡200.389,52** (doscientos mil trescientos ochenta y nueve colones con 52/100), por concepto de **Impuesto de Valor Agregado**, el monto de **₡332.024,43** (trescientos treinta y dos mil veinticuatro colones con 43/100), por concepto de **Ley 6946** la suma de **₡18.100,01** (dieciocho mil cien colones con 01/100), por concepto de **Selectivo de Consumo**, el monto de **₡133.929,70** (ciento treinta y tres mil novecientos veintinueve colones con 70/100), Procomer-formulario de importación la suma de **₡2.083,35** (dos mil ochenta y tres colones con 35/100) por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica la suma de **₡2,00** (dos colones exactos) por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana **₡50,00** (cincuenta colones exactos) y por



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

concepto de Timbre de Archivo Nacional la suma de ₡20,00 (veinte colones exactos).

Cuadro 1:
Desglose de Impuestos y otros rubros
(número de orden 2022-005-2022-400492)

DAI	Ventas	Selectivo de Consumo	Ley 6946	PROCOMER	Timbre Contador Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de Aduana Ley 7017	Timbre Archivo Nacional
₡200.389,52	₡332.024,43	₡133.929,70	₡18.100,01	₡2.083,35	₡2,00	₡50,00	₡20,00

Que el cálculo de los impuestos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera en estudio.

Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la LGA reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran las declaraciones objeto de estudio, a las cuales se les aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo.

El importe de los intereses por cobrar, para la declaración objeto de esta resolución, ascienden a la suma de ₡264.306,83(doscientos sesenta y cuatro mil trescientos seis colones con 83/100) para la declaración DUU_0052022C000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022 momento del hecho generador hasta el 17 de junio del 2026 fecha de cálculo para la presente resolución, cabe mencionar que dichos montos irán incrementándose diariamente hasta el día del efectivo pago.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

Cuadro 2: Resumen cálculo de intereses

DUA	Impuestos dejados de percibir	Fecha de actualización de intereses	Monto de intereses a la fecha de actualización	Monto total
DUU_0052022C000000049582	€686.599,00	15/06/2026	€264.306,83	€950.905,83

Cuadro 3: Cálculo de intereses hasta el 17/06/2026

(Resoluciones aplicadas, fechas y porcentajes DUA DUU_0052022C000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022)

Período		Resolución	Tasa	Días	Suspensión	Efectivos	Interes
1/1/2022	30/6/2022	DGA-451-2021	9,35%	11	0	11	€1 928,63
1/7/2022	31/12/2022	DGA-187-2021	8,53%	184	0	184	€29 431,45
1/1/2023	30/6/2023	DGA-419-2022	11,59%	181	0	181	€39 337,51
1/7/2023	31/12/2023	DGA-1041-2023	11,13%	184	0	184	€38 402,35
1/1/2024	30/6/2024	DGA-2596-2023	10,00%	182	0	182	€34 128,42
1/7/2024	31/12/2024	DGA-981-2024	10,67%	184	0	184	€36 815,19
1/1/2025	30/6/2025	DGA-1817-2024	8,43%	181	0	181	€28 612,20
1/7/2025	31/12/2025	DGA-0862-2025	8,35%	184	0	184	€28 810,39
1/1/2026	30/6/2026	DGA-1766-2025	8,52%	168	0	168	€26 840,69
Monto Total de Intereses							€264 306,83

DÉCIMO.- DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO: Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses + otros rubros) que asciende a la suma de **€950.905,83** (novecientos cincuenta mil novecientos cinco colones con 83/100), que corresponde a **€686.599,00** (seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve colones exactos) de obligación tributaria aduanera y la suma de **€264.306,83** (doscientos sesenta y cuatro mil trescientos seis colones con 83/100) de intereses presuntamente adeudados desde la fecha del hecho generador y hasta el 17 de junio del 2026 para la declaración **DUU_0052022C000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022.

DÉCIMO PRIMERO.- PREVENCIÓNES. De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento administrativo ordinario de cobro de tributos aduaneros e intereses en contra del importador **COMERCIALIZADORA ARLU, SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica 3-101-804452, por ser el principal obligado al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial recae en su Gerente **JUAN GABRIEL CASCO ZÚÑIGA**, portador de la cédula de identidad 1-1474-0924, y en contra el auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, ambos con relación a los tributos dejados de pagar correspondientes a la declaración DUU_0052022C0000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se constató el ingreso efectivo del pago correspondiente a la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos y otros rubros un monto total de **¢686.599,00** (seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve colones exactos) correspondientes a la Obligación Tributaria Aduanera para la declaración DUU_0052022C0000000049582, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022 desglosados de la siguiente manera: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); el monto de **¢200.389,52** (doscientos mil trescientos ochenta y nueve colones con 52/100), por concepto de Impuesto de Valor Agregado, el monto de **¢332.024,43** (trescientos treinta y dos mil veinticuatro colones con 43/100), por concepto de Ley 6946 la suma de **¢18.100,01** (dieciocho mil cien colones con 01/100), por concepto de Selectivo de Consumo, el monto de **¢133.929,70** (ciento treinta y tres mil novecientos veintinueve colones con 70/100), Procomer-formulario de importación la suma de **¢2.083,35** (dos mil ochenta y tres colones con 35/100)



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

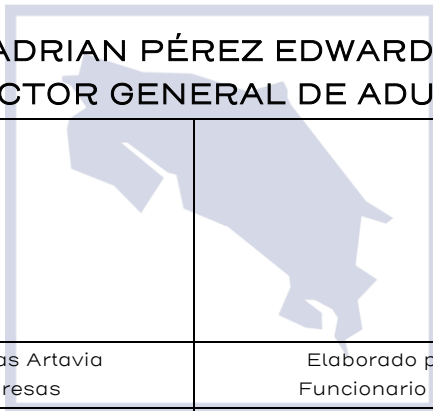
por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica la suma de **₡2,00** (dos colones exactos) por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana **₡50,00** (cincuenta colones exactos) y por concepto de Timbre de Archivo **Nacional** la suma de **₡20,00** (veinte colones exactos). **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente, se deben de acreditar los intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales al 17 de junio del 2026 ascienden a la suma de **₡264.306,83** (doscientos sesenta y cuatro mil trescientos seis colones con 83/100) para la declaración **DUU_0052022C000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022 momento del hecho generador hasta el 15 de junio del 2026 fecha de cálculo para la presente resolución, que de acuerdo a la MH-DGA-RES-1766-2025 corresponde al 8.52% para un interés diario de **₡159,77** (ciento cincuenta y nueve colones con 77/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende para la declaración **DUU_0052022C000000049582**, asociada al número de orden 005-2022-400492 de fecha 20 de junio de 2022 a un total de **₡950.905,83** (novecientos cincuenta mil novecientos cinco colones con 83/100) siendo que **₡686.599,00** (seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve colones exactos) de obligación tributaria aduanera y la suma de **₡264.306,83** (doscientos sesenta y cuatro mil trescientos seis colones con 83/100) de intereses generados a la fecha de emisión de la presente resolución. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr **SEXTO:** Se le concede a los interesados un plazo de **(15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, **presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-1000-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026

el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0017-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico [dirfiscaliza@hacienda.go.cr.](mailto:dirfiscaliza@hacienda.go.cr), se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. Notifíquese a las partes: a) Al importador **COMERCIALIZADORA ARLU, S.A.**; y b) Al agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**.

ADRIAN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

	
Elaborado por: Oscar Rojas Artavia Analista, Área de Empresas	Elaborado por: Víctor Rizzo Campos Funcionario Dirección de Fiscalización
Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dir. de Fiscalización.	Aprobado por: Floribel Chaves Arce Directora a.i., Dirección de Fiscalización

Copia: Expediente/consecutivo